

## **SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JAMES EDUARDO LOAIZA COCA** contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2020 – 526)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 736 del 13 de abril de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 15 al 21 de abril de 2021, inhábiles los días 17 y 18 del mismo mes y año (sábado y domingo). Dentro del término referido, el vocero judicial del demandante presentó escrito subsanando la demanda y aportando constancia del envío de la misma a la parte accionada. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
Secretaria

### **Auto interlocutorio No. 466**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por el apoderado del señor **JAMES EDUARDO LOAIZA COCA.**

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

- 1.** El certificado de existencia y representación que se debe adjuntar a la demanda (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) debe ser el que emite la respectiva Cámara de Comercio, toda vez que el que expide la Superintendencia Financiera de Colombia no contiene la dirección para notificaciones judiciales de la correspondiente sociedad.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso primero del Decreto 806 de 2020, debe la demanda contener los correos electrónicos de la parte, los

demandados y el apoderado judicial.

Tras realizar una revisión al escrito presentado, se evidencia claramente que el vocero judicial de la parte demandante no acató lo solicitado por el despacho, pues no fue aportado con el escrito de subsanación el certificado de existencia de la entidad demandada, aunado a que no aportó los correos electrónicos de las partes y el apoderado judicial.

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

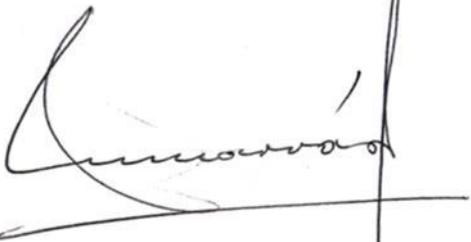
Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **JAIME EDUARDO LOAIZA COCA** contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

En estado **No. 086** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **31 de mayo de 2021.**



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
*Secretaria*